



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 81001 3333 002 2016 00087 01  
Medio de control : Reparación directa  
Demandante : María Patricia García Díaz y otros  
Demandado : ESE Hospital San Vicente de Arauca y otro  
Providencia : Auto que resuelve recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó Jaime Iván Castro Rey, contra la decisión que en primera instancia admitió su llamamiento en garantía.

### ANTECEDENTES

**1.** María Patricia García Díaz junto con otras personas, presentaron demanda en contra del Hospital San Vicente de Arauca y del Centro Médico La Samaritana (fl. 1-185).

A su vez, el Centro Médico La Samaritana pidió que se llamara en garantía a Jaime Iván Castro Rey (fl. 10-22, c.Limto.Gtía).

**2.** El proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, que adoptó la decisión que se impugna.

**3. La providencia apelada.** Mediante auto del 5 de febrero de 2018 (fl. 66-68), la primera instancia admitió el llamamiento en garantía propuesto por el Centro Médico La Samaritana frente a Jaime Iván Castro Rey, al considerar que se cumplen los requisitos de los numerales 1 a 4 del artículo 225 del CPACA, se anexó el contrato que suscribieron, y a la fecha de los hechos, el 21 de junio de 2014, el contrato estaba vigente.

**4. El recurso de apelación.** Jaime Iván Castro Rey presentó recurso de apelación (fl. 69-75); sostuvo que en el contrato que suscribió existe en la cláusula 10 una estipulación de indemnidad que carece de asidero jurídico por cuanto la normativa colombiana la permite pero cuando la contratante es una entidad del Estado, como lo instituye el Decreto 4848 de 2008 modificado por el Decreto 931 de 2009, y ni siquiera en el régimen contencioso administrativo se permite como causal exonerativa de responsabilidad extracontractual, y carece de eficacia. Agrega que el llamamiento en garantía con fines de repetición no le es aplicable porque no es servidor ni exservidor público, ni la llamante es entidad del Estado.

**5. Traslado del recurso.** Se efectuó (fl. 132), sin pronunciamientos.



## CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (art. 153, 243.7, CPACA) y se decide por el Magistrado Ponente (art. 125, CPACA) conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPCA).

2. Problema jurídico: ¿Procede revocar la providencia apelada, de conformidad con lo planteado por Jaime Iván Castro Rey?

3. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula la figura jurídica del llamamiento en garantía en el artículo 225, que prescribe:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Respecto del trámite y alcances de la intervención de litisconsortes, otras partes y terceros, como lo es un llamado en garantía, el artículo 227 del CPACA consagra que "En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil", remisión que debe entenderse al vigente y aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa, Código General del Proceso



(CGP), normativa que se ocupa de regular ésta figura jurídica en los artículos 64 a 66.

La finalidad del llamamiento en garantía es que el convocado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que resulta condenada en el proceso.

De manera que el llamamiento en garantía es una manifestación del principio de economía procesal, en virtud del cual en el mismo proceso que se adelanta con motivo de la relación judicial entre demandante y demandado, es posible de acuerdo con el vínculo jurídico invocado por quien convoca en garantía, decidir si se reúnen los requisitos para que el llamado responda por las condenas impuestas a aquél.

4. Especial atención amerita que desde 2012, contrario a lo que señala el *a quo* (fl. 67), el CPACA no exige prueba de la relación legal o contractual entre llamante y llamado, ni siquiera sumaria, como sí lo hacía el C.C.A; hoy solo basta con afirmar que se tiene alguno de esos dos vínculos, sin perjuicio que para admitirlo, se constate por el Juez que ello tiene algún respaldo, o se considere infundado.

5. En su escrito de llamamiento, el Centro Médico La Samaritana invoca que el vínculo al que recurre para convocar, es de carácter contractual.

Ese escenario le obliga a señalar la existencia de un negocio jurídico que establece, no solo la relación con el llamado que pretende vincular, sino que también que le imponga a este el deber de responder en caso de una sentencia desfavorable al llamante.

El Centro Médico La Samaritana invocó un contrato de prestación de servicios, en su cláusula décima, y la calidad en la que intervino Jaime Iván Castro Rey (fl. 11).

Con dicha afirmación, era suficiente para admitir el llamamiento pedido; otra cosa distinta es el debate judicial que se adelante a partir de la vinculación del llamado, pues en el proceso se analizará a fondo si se declara su responsabilidad.

Sin embargo, en este caso el llamante anexó el contrato CS-16626999 (fl. 15-22), lo cual corrobora la legalidad de la providencia apelada.

En consecuencia, el Centro Médico La Samaritana cumplió con uno de los requisitos que le exige el artículo 225 del CPACA para que se pueda aceptar el llamamiento en garantía que pide, pues además de afirmarlo, probó hasta ahora, tener derecho contractual de exigirle –Es decir, de vincular al proceso, independiente del resultado que se obtenga al final– al llamado, en su calidad de contratista, la reparación integral del

10:5 am  
06 SEP 2018  
Rufy



4  
Proceso: 81 001 3333 002 2016 00087 01  
Demandante: María Patricia García Díaz

perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Por ello, no se acoge en este momento procesal el argumento de Jaime Iván Castro Rey en cuanto a que pregona la falta de valor jurídico y eficacia de la cláusula 10 del contrato que suscribió, toda vez que estos aspectos los podrá plantear en el debate judicial, para que el Juez adopte las decisiones que correspondan, en la sentencia; no obstante, se advierte por ahora que no adujo norma jurídica que limite el sentido de la cláusula que firmó única y exclusivamente a la contratación estatal, o que la prohíba en el derecho privado, en el cual prima la libre autonomía de la voluntad de las partes para obligarse.

Respecto de la crítica del apelante sobre que el llamamiento en garantía con fines de repetición no le es aplicable, si bien ello es cierto, no tiene incidencia alguna en el caso, pues se hace notar que no es esa la modalidad bajo la cual se le cita a este proceso, ya que como lo enuncia en su escrito, no es ni ha sido servidor público, ni el Centro es entidad del Estado, y se agrega que no se basa la convocatoria en sentencia de condena ni en conciliación alguna.

En cuanto a los demás requisitos que exige esta figura jurídica, se encuentran probados en debida forma, como lo estableció la providencia de primera instancia.

**5.** Por lo tanto, frente al problema jurídico planteado se responde que procede confirmar la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

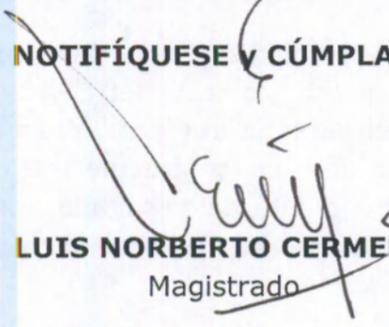
### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia del 5 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia se expide dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS NORBERTO CERMEÑO  
Magistrado